En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal presidido por la Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI, e integrado por los Señores Vocales Doctores Daniel Luis María PINTOS y Guillermo Alberto MÜLLER -Juez de Cámara Subrogante-, conjuntamente con el Secretario del Tribunal, Dr. Ramón Lauro MACIAS, a efectos de dictar sentencia en la causa Nº 41/05: "M. B., Elías A.; R., N. P. s/ Robo agravado en grado de tentativa" (originaria N° 860/03 del Juzgado de Instrucción N° 2) y su acumulada N° 103/06 "M. B., E. A. s/ Robo en grado de tentativa" (originaria N° 8857/06 del Juzgado de Instrucción N° 2), en las que se requiriera el juzgamiento de E. A. M. B., sin sobrenombres ni apodos, chileno, casado, instruido, Jornalero, nacido en R., República de Chile, el 2. de octubre de 19., hijo de J. M. (f) y de A. B. (f), con domicilio en calle Sarmiento N° 2. de Barrio J. N. de esta ciudad, D.N.I. N° ... ...-0 (chilena); y de N. P. R., sin sobrenombres ni apodos, argentina, soltera, instruida, ama de casa, nacida en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el .. de noviembre de 19.., hija de C. A. (f) y de E. del C. M., domiciliada en calle R. L. N° 2. de esta ciudad, D.N.I. N° ... ...-

RESULTANDO:

A tenor del requerimiento fiscal de elevación a juicio, formulado a fs. 107/109 vta. de la causa N° 41/05, la Sra. Fiscal General, Dra. Liliana Elsa Ferrari, calificó la conducta de los imputados como Robo en grado de tentativa, en calidad de coautores (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal), por el hecho fijado de la siguiente manera: el 19 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las 18.35 horas, los imputados –E. A. M. B. y N. P. R.-, ingresaron al local comercial denominado "L.", sito en calle España N° 8. de esta ciudad, procediendo a sustraer del interior del mismo un monitor para computadora marca Benq F., cable de conexión color gris, con el extremo color azul, carcaza blanca, pantalla plana, modelo FP767-011, serie 99L537201131700502TAB011, previo violentar los soportes de seguridad que el elemento poseía. Que a escasos metros del lugar personal policial que estaba realizando un seguimiento, proceden a demorar a los imputados, específicamente en calle San Martín N° 8., hallándose entre las prendas de vestir de M. B. el elemento descripto precedentemente.-

Por su parte en el dictamen emitido a fs. 51/52, el entonces Funcionario de Fiscalía, Dr. Carlos Adrián Cabral, atribuyó al imputado E. A. M. B. el delito de Robo en grado de tentativa, en calidad de autor (artículos 42 y 164), en función del siguiente hecho: el 7 de mayo de 2006, aproximadamente a las 05.20 horas, el imputado E. A. M. B., rompió uno de los cristales de la vidriería del local comercial "D. J. H." sito en Avenida San Martín N° 6., y sustrajo del interior dos cables de color blanco; uno manos libres y el otro USB; un cargador marca Motorola, color negro; tres teléfonos celulares -uno marca LG, color blanco, y dos marca "Nokia", color plateado- uno de ellos con cámara.

En las presentaciones formuladas por la Sra. Fiscal General, Dra. Verónica ESCRIBANO de G. H., en los términos de lo normado en el art. 9 ítem 1 de la Ley 4566 (vigente a partir de la Ley 4743 -conforme art. 12 del citado texto legal-) (fs. 276/vta. y 279/vta.), solicitó que se imprima a la presente causa trámite de juicio abreviado y formuló propuesta de pena a imponer a los imputados E. A. M. B. -ocho meses de prisión en suspenso- y N. P. R. -cuatro meses de prisión en suspenso-. Dicha propuesta fue aceptada por los imputados quienes, con la asistencia de su defensor -en los escritos de referencia-, manifestaron su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado" peticionado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, prestando conformidad a los hechos reflejados en las piezas acusatorias, a la calificación legal allí fijada y al monto de pena peticionado por la Fiscalía.-

A fs. 277/278 vta. y 280/281 vta. el Tribunal imprimió al presente trámite de juicio abreviado y convocó a audiencia de visu a los requeridos quienes, conforme surge del acta respectiva, ratificaron la presentación que realizaran junto a su Defensor, con la aquiescencia de éste.

Asimismo al ser interrogados sobre si tenían algo más que agregar, respondieron que no.

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, se advierte que el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad reconocida por los imputados han sido realizados sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos, autoría y responsabilidad del imputado ?; 2) En su caso, ¿ Qué calificación legal corresponde asignarles ?; y 3) ¿ Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas ?.

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente, el Dr. Guillermo Alberto Müller.

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:

Que tal como fuera acordado en la deliberación, ha quedado plenamente demostrada tanto la materialidad de los eventos contenidos en sendas la acusaciones formuladas a fs. 107/109 vta. -causa N° 45/05- y 51/52 -causa N° 103/06-, como así también la coautoría responsable por parte de los imputados E. A. M. B. y N. P. R.-en el hecho narrado en la primera de ellas-, y la autoría del primero de los nombrados en el suceso descripto en la segunda, relatos que doy por reproducidos en homenaje a la brevedad y con la finalidad de dar cumplimiento al mandato prescripto en el artículo 358 del ritual en lo atinente a las formalidades que debe revestir la sentencia.

En lo referente al hecho fijado en la pieza acusatoria formulada en la causa N° 45/05 catalogado como segundo -perpetrado contra el local comercial “L.” - obra el acta que da inicio a las actuaciones (fs. 1/2 vta.), de la que surge que el 19 de septiembre de 2003, a las 17.45 horas personal policial del numerario de la Brigada de Investigaciones se encontraba avocado a la vigilancia de los imputados por estar en la sospecha de que ambos se dedicaban a cometer robos o hurtos en locales comerciales, por lo cual se había recabado la orden judicial para efectuar su seguimiento. La comisión policial encargada de la tarea estaba al mando del Subcomisario F. B: y la integraban, entre otros, el Oficial S., el Sargento Ayudante C. y el Cabo Primero Sandoval, a quienes después se agregaron el Oficial Principal M. y el S. Ayudante E. G.. En un momento dado, observaron que R. y M. B. se dirigían al local comercial “Lucaioli”, sito en calle España N° 850. Al llegar al lugar, advierten que ingresa al lugar la persona de sexo masculino, quedando la femenina en la parte externa mirando la vidriera. Luego de unos minutos, en que también ingresó R. y salió M. B., ambos van hacia la Plaza Roca sentándose en el lugar. Siendo las 18.35 horas, ambos imputados se encaminan nuevamente hacia el negocio de mención, siendo seguidos por el Sargento Ayudante R., quien puede ver como se conducían: en el sector audio, la mujer observaba distintos elementos y el hombre caminaba por las góndolas y le hacía señas a la mujer cuando no observaba a nadie cerca. Siendo las 19.03 minutos, las dos personas salen del negocio caminando en forma rápida con dirección a la Estación de Servicios “Petrobras”, pasaron por el interior de ella y salieron por calle San Martín con dirección hacia calle Italia. Dada la actitud huidiza que demostraban, se presumió que podrían haber sustraído algún elemento por lo cual se los interceptó frente al local comercial denominado “Arbol” ubicado sobre la misma vereda del edificio donde funcionaba Tribunales (“La Muñeca”), a unos veinte o treinta metros de distancia de allí. En tales circunstancias, previo identificarse como policías, los paran mirando hacia la vidriera constatando que M. B. llevaba bajo la campera un monitor de tamaño mediano, carcaza blanca, pantalla plana, base circular, el cual apoyó sobre la vidriera. Luego, según surge de la documental bajo examen, se produjo un diálogo entre ambos imputados que permitió establecer que entre ambos habían perpetrado la sustracción. El monitor que portaba M. B. era marca “Benq FP767”, cable de conexión gris con el extremo color azul, modelo FP767-011, serie 99L537201131700502TAB011. Luego de ello el Subcomisario B. se constituyó en el local de la firma damnificada entrevistando a la encargada, M. A. P. , a quien le explicó lo sucedido y le solicitó constatar la sustracción, dándole los datos del objeto que habían logrado encontrar en poder de M. B.. Para ello, le pidió que los acompañara hacia dónde lo habían interceptado y al observar el efecto manifestó “puede ser, tenemos uno similar habría que ver los datos”. Ya de regreso al local, llamó a un empleado para preguntarle por el elemento mencionado, verificando que el monitor no estaba por ningún lado, pudiendo establecerse merced al folleto los datos individualizadores del mismo.

La testigo A. M. S. (fs. 57), relata que es empleada de la firma comercial “L.” que se dedica a la venta de artículos para el hogar donde se desempeña como empleada administrativa. Que el día del hecho, pasadas las dieciocho, se dirigió hacia el sector de audio y estando allí, observó que en la estantería donde se encontraban todos los aparatos de audio había un monitor para computadora pantalla plana color gris, no recordando exactamente la marca pero cree que era Benq o algo similar. Posteriormente tomó conocimiento que se había sustraído un monitor y que de acuerdo a lo que decían se trataba del mismo que había visto en el sector audio.

También depuso en la fase instructoria M. A. P. (fs. 58), manifestando que es encargada del comercio “L.”. Que el día del hecho, siendo las diecinueve horas, se presentó en el lugar una persona que se identificó como Policía y le informó que momentos antes, en calle San Martín, habían apresado una persona con un monitor que sería robado y le pidió que lo

acompañara para asegurarse si el mismo pertenecía a la casa comercial. Que lo acompañó hasta la vereda del negocio “Arbol” y al llegar, la Policía le exhibió un monitor marca Benq, 17 pulgadas, pantalla plana, color crema, pantalla antirreflejos negro. Que las características coincidían con los que venden por lo cual, avisó a la Policía que regresaría al negocio para verificar si se había sustraído uno de allí. Que ya en el lugar, recorrió el sector en el que están en exhibición los monitores comprobando que no se encontraba. En consecuencia, revisó el stock y pudo notar que el mismo no había sido vendido e incluso era uno solo de ese tipo. Luego buscó la caja, el número de serie y modelo -teniendo en cuenta que figuraba en existencia-, no estaba donde tenía que estar en exhibición ni en ninguna parte del local y aquél coincidía con el que le mostró la Policía. Tras ello, continúa, realizó junto con la Policía una diligencia de inspección ocular y al revisar el lugar, una empleada manifestó haber visto un monitor de las características del sustraído en el sector de audio. Al ir allí, comprobaron que debajo de la estantería se encontraban los precintos y una vainilla que aseguraban el elemento, los que no se encontraban rotos pero la vainilla tenía falseada la traba de seguridad.

Completan el cuadro probatorio las fotocopias del manual del monitor sustraído (fs. 16/22); informe técnico N° 1800/03 (fs. 6); secuencias fotográficas del lugar del hecho; informe pericial N° 102/04 (fs. 87/88).

A modo de colofón entonces, entiendo que tales evidencias resultan aptas para tener por acreditado el hecho perpetrado por los imputados E. A M. B. y N. P. R. en las circunstancias de tiempo modo y lugar fijadas en el libelo acusatorio.

En lo atinente al hecho enrostrado al primero de ellos en la causa N° 103/06, tampoco albergo duda alguna acerca de la materialidad histórica del hecho acontecido el 7 de mayo de 2006 en perjuicio del comercio “Don José Hogar”. Al respecto, se cuenta con el acta policial de fs. 1/2 vta. que documenta la intervención del Oficial Ayudante D. F. , quien se constituyera en el lugar del hecho al requerirse presencia uniformada. Al llegar allí, constató que se encontraba el Agente Gabriel Moreno con una persona de sexo masculino, quien le refiere que al encontrarse de recorrida por las inmediaciones de San Martín y Belgrano, una persona de sexo femenino le señaló a un sujeto que había destruido la vidriera del local “Don José Hogar” y había sustraído elementos. Que al identificar a este individuo y efectuar un palpado, constató que entre sus ropas tenía elementos y, al abrir la campera, observó teléfonos celulares y unos envoltorios en el bolsillo interno del lado izquierdo.

La fuerza ejercida en el comercio damnificado para lograr el apoderamiento ilegítimo se encuentra acreditada con el acta de fs. 1/2 vta. y el informe técnico de fs. 12 y ratificado a fs. 13. Este refleja que la vidriera oeste del local, presenta un orificio en la parte media de unos diez centímetros, dos trizaduras tipo abollón a los lados del orificio, causados por un elemento contundente.

El testigo de actuación D. G. (fs. 30/vta.) expresó que siendo las 5.40 horas se dirigía por calle Rivadavia y al llegar a la esquina con Belgrano ve a un patrullero; al acercarse observó que cuatro policías rodeaban a una persona de sexo masculino que estaba en el suelo esposado y los elementos estaban en el piso a la vista de todos.

Surge entonces en forma indubitada que M. B. fue aprehendido a pocos instantes de ocurrido el suceso y a pocos metros del lugar con los elementos sustraídos en su poder.

Se cuenta además con la admisión lisa y llana de ambos encartados realizada en la audiencia con la asistencia de su defensor .

Por todo lo demás, no surgiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP, oportunamente practicada a los inculpados, Elías Antonio M. B. y Nilda Patricia RODRIGUEZ son imputables y pasibles de reproche penal. Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4.566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismo y calificación legal.

Los sucesos incriminados, a mi entender, se encuentran debidamente acreditados, tanto en su materialidad histórica como así también en lo que hace a la autoría responsable de los imputados M. B. y R. en el primero de los hechos, y de aquel en el segundo, y a su análisis habré de avocarme en los párrafos siguientes.

Primer hecho:

La realidad fenoménica del suceso acaecido el 19 de septiembre de 2003 contra la firma “L.” alrededor de las dieciocho y treinta y cinco horas, se encuentra acreditada, primeramente, con el acta prevencional de fs. 1/2 vta., de cuyo contenido surge que en la fecha y hora consignadas, M. B. y N. P. R. se apoderaron del interior del local comercial “L.” de un

monitos marca “Benq” FP767, cable de conexión gris con el extremo color azul, modelo FP767-011, serie 99L537201131700502TAB011, siendo sorprendidos ya en el exterior del local por personal de la Brigada de Investigaciones que se encontraba al mando del Subcomisario y realizaba tareas de control sobre los nombrados -con conocimiento del Magistrado interviniente- por presumirse que ambos, se dedicaban a la sustracción de elementos de locales comerciales. Los acusados se apoderaron del referido elementos luego de efectuar diversas tareas de distracción y, al salir del comercio ya con él en su poder, primeramente ingresaron a la estación de servicios contigüa al comercio señalado y cuando ya habían cruzado la calla hacia la vereda del frente, son interceptados por la Policía, requisados y entre sus ropas se detecta el elemento sustraído. Posteriormente se procede a corroborar el origen espúreo del mismo, circunstancia que es comprobada merced a los testimonios de A. M. S. y M. A. S. -ambas empleadas de la firma-. Estas refirieron haber visto el monitor en el sector de audio, pero luego al ser entrevistadas y consultadas por Bustos, constataron su falta pudiendo divisar, luego, los precintos y la vainilla de seguridad. Esta última no estaba rota, pero sí falseada.

Completan el cuadro probatorio las fotocopias del manual del monitor sustraido de fs. 16/22; el informe técnico 1800/03, las tomás fotográficas de fs. 86 y el informe pericial N° 102/04.

En suma: fijado el suceso, sobre cuya existencia no existen discrepancias, ha quedado también demostrada la participación criminal de los acusados en el mismo con la prueba colectada y precedentemente enumerada.

Segundo hecho:

Tampoco se ha planteado duda alguna respecto de la realidad fenoménica del hecho acaecido el 7 de mayo de 2006 en perjuicio del comercio “Don José Hogar”, sito en calle San Martín N° 647 de esta ciudad. Tal extremo, encuentra corroboración en el acta prevencional de fs. 1/2 vta., de la que se desprende que en la ocasión, el Oficial Ayudante D. F. se constituyó en el lugar del hecho al requerirse presencia policial. A su arribo, comprobó que se encontraba el Agente Gabriel Moreno con un masculino, refieriéndole aquel que al encontrarse de recorrida por las inmediaciones de S. M. y B., una persona de sexo femenino le señaló a un sujeto que había dañado la vidriera del local “D. J. H.” y se había apoderado de elementos que se encontraban allí. Que al identificar a este individuo y palparlo, verificó que entre sus ropas tenía diversos elementos y, al abrir la campera, observó teléfonos celulares y unos envoltorios en el bolsillo interno del lado izquierdo.

La fuerza ejercida en la vidriera del comercio damnificado para lograr el apoderamiento ilegítimo se encuentra acreditada con el acta de fs. 1/2 vta. y el informe técnico de fs. 12 y ratificado a fs. 13. Este da cuenta que la vidriera oeste del local, presenta un orificio en la parte media de unos diez centímetros, dos trizaduras tipo abollón a los lados del orificio, causados por un elemento contundente.

El testigo D. G. (fs. 30/vta.), en declaración testimonial, expresó que siendo las 5.40 horas se dirigía por calle Rivadavia y al llegar a la esquina con Belgrano ve a un patrullero; al acercarse observó que cuatro policías rodeaban a una persona de sexo masculino que estaba en el suelo esposado y los elementos estaban en el piso a la vista de todos.

Con los elementos expuestos, puede advertirse en forma indubitada que M. B. fue aprehendido a pocos instantes de ocurrido el suceso y a pocos metros del lugar con los elementos sustraídos en su poder, motivo suficiente para endilgarle la autoría del suceso incriminado.

Se dispone además de la admisión lisa y llana de ambos encartados realizada en la audiencia con la asistencia de su defensor.

En punto a la responsabilidad, no avizoro elementos que permitan menguarla, ni excluirla; tampoco se han alegado ni surgen de las pericias realizadas a los imputados en el marco del artículo 70 del Código Procesal Penal.

A mérito de lo expuesto, entonces, a la primera cuestión habré de votar por la afirmativa.

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.

A la SEGUNDA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:

Califico la conducta de E. A. M. B. como Robo simple en grado de tentativa reiterado -dos hechos, en concurso real-, el primero de ellos en calidad de coautor y el segundo como autor (artículos 42, 45, 55 y 164 del Código Penal).

En efecto, en atención a como han quedado fijados los hechos en la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, y ponderando además que el nombrado ha

aceptado su intervención en los mismos de la forma en que allí se los describiera, tal es el encuadre que corresponde asignarle.

Mientras tanto la conducta de N. P. R. debe calificarse legalmente como Robo simple en grado de tentativa, en calidad de coautora (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal). Así voto.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

Conforme a la plataforma fáctica fijada por el Ministerio Público Fiscal en las piezas acusatorias base del juicio, aceptadas por los imputados, entiendo que el obrar desplegado por el acusado E. A. M. B. es configurativo del delito de Robo simple en grado de tentativa reiterado -dos hechos en concurso real-, el primero en calidad de coautor y el segundo como autor (artículos 42, 45, 55 y 164 del Código Penal).

Por su parte el obrar de N. P. R. debe calificarse legalmente como Robo simple en grado de tentativa, en calidad de coautora (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal).

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.

A la TERCERA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquella, ponderando como atenuantes la edad de los imputados, su carencia de antecedentes penales y sus condiciones de vida.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a E. A. M. B. la pena de ocho (8) meses de prisión, y a N. P. R. la de (4) meses de prisión, más las costas del proceso (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, entiendo que dado su escaso monto debe ser en suspenso, comprobado el nulo efecto resocializador del encierro en las penas de corta duración.

A la TERCERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En esta última cuestión, he de decir cual es el monto de la pena a imponer al imputado, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado que rige la limitación prevista en la ley que regula, es por ello que para graduar la pena, en ambos casos, evalúo como atenuantes en el caso de R. la edad al momento del hecho, y para ambos, sus condiciones de vida, su grado de instrucción y la ausencia de antecedentes anteriores.

Es así que estimo que es pertinente en orden a la magnitud del daño y a la culpabilidad del acusado, imponer a E. A. M. B. la pena de ocho (8) meses de prisión, y a Nilda Patricia R. la de (4) meses de prisión, todo ello con más las costas del proceso (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

En lo atinente a la forma de ejecución de la misma, adhiero al concepto vertido por mi colega preopinante por el fundamento que esgrime.

A la TERCERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.

El Tribunal estima adecuado que los imputados M. B. y R. cumplan durante el plazo de dos años con estrictas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, específicamente, en este caso, las previstas en el inciso primero; es decir: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberá presentarse cada seis meses. Designando el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados un Delegado de Control que realice el seguimiento de los condenados quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

En este estado corresponde regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa y teniendo en cuenta la extensión de la actividad desplegada, su calidad y resultado obtenido, se estima adecuado fijar la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500), (ley 2200, t.o. 4335).

Agotado el proceso deliberativo, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, por unanimidad;

----------F A L L A:----------

1°) CONDENANDO a E. A. M. B., debidamente individualizado en la presente, a la pena de OCHO MESES de prisión en suspenso, con costas (artículos 26 y 29 inciso 3° del CP) por ser coautor y autor penalmente responsable respectivamente del delito de Robo en grado de tentativa reiterado

-dos hechos en concurso real- (artículos 42, 45, 55 y 164 del citado cuerpo legal), por los hechos cometidos el 19 de septiembre de 2003 en perjuicio de la firma “L.” y el 7 de mayo de 2006 contra el comercio “D.”.----------

2°) CONDENANDO a N. P. R., debidamente individualizada en la presente, a la pena de CUATRO MESES de prisión en suspenso, con costas (artículos 26 y 29 inciso 3° del CP) por ser coautora penalmente responsable del delito de Robo en grado de tentativa (artículos 42, 45, 55 y 164 del citado cuerpo legal), por el hecho cometido el 19 de septiembre de 2003 en perjuicio de la firma “L.”.----------

3°) IMPONIENDO las siguientes reglas de conducta que los condenados deberán cumplir por el término de DOS AÑOS: 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, al que deberá presentarse cada seis meses. (art. 27 bis incs. 1° del CP).----------

4°) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, designe un delegado de control que realice el seguimiento de los condenados quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.----------

5º) REGULANDO los honorarios profesionales de la Oficina de la Defensa Pública, por su labor en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

6°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por los condenados, y oportunamente archívese.--

Protocolo nº 4/08 de fecha 29/2/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Guillermo Müller. Ante mí: Ramón Lauro Macías.